GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

VISTO:

El Oficio Nº 304-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 26 de agosto del 2024; Oficio N° 435-2024-GR.CAJ-DRA/HRDC-AJ; Informe Legal Nº 144-2024-GR.CAJ/HRDC-OAJ/A-GJRB, de fecha 22 de agosto del 2024; Informe N° 008-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-LOG; Oficio N° 250-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación remitida y la que obra en el expediente administrativo podemos observar que, la jefe de Logística señala: Mediante oficio N°139-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-SND, de fecha 24 de mayo de 2024, se encuentra acreditada la prestación efectuada por el abastecimiento de Productos Lácteos: "Queso mozzarella(tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca", por parte de la empresa Comercializadora y Distribuidora CARFER E.I.R.L.

Que, es de advertir que el 30 de abril de 2024, mediante Carta N°0016-2024-CDCARFER, el Gerente de la empresa Comercializadora y Distribuidora CARFER E.I.R.L, el señor. Andry Ch. Cotrina Chuquimango, hace llegar compromisos pendientes de pago por parte del Hospital Regional Docente de Cajamarca a su representada, respecto al abastecimiento de productos lácteos: "Queso mozzarella(tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca", esto asciende a la suma de S/12,039.00 (doce mil treinta y nueve con 00/100 soles), correspondiente al abastecimiento a los meses de enero, febrero y marzo del 2024.

Que, con fecha 24 de mayo del 2024, mediante Oficio N° 139-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-SND, la jefa del Servicio de Nutrición y Dietética del Hospital Regional Docente de Cajamarca, hace llegar a esta jefatura la Conformidad del abastecimiento de productos lácteos: "Queso mozzarella(tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca", por parte de la empresa Comercializadora y Distribuidora CARFER E.I.R.L cabe indicar que mi jefatura deslinda cualquier tipo de responsabilidad administrativa.

Que, frente a la situación antes descrita la Oficina de Logística con fecha 28 de mayo de 2024, mediante Oficio N°839-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-LOG-ADQ solicitó disponibilidad presupuestal a la Oficina ejecutiva de Planeamiento Estratégico, por el monto de S/12,039.00 (doce mil treinta y nueve con 00/100 soles), todo ello para seguir con el trámite de reconocimiento de obligaciones por el abastecimiento de Productos lácteos: "Queso mozzarella

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

(tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional docente de Cajamarca.

Que, por medio del MEMORÁNDUM N° 336-2024-GR-CAJ/DRS/HRDC- OEPE, la jefatura de la Oficina de planeamiento estratégico emite Disponibilidad Presupuestal por el monto de S/12,039.00 (Doce mil treinta y nueve con 00/100 soles) correspondiente al abastecimiento de productos lácteos: "Queso mozzarella (tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Que, respecto de lo señalado hasta aquí, debemos tener en consideración que esta contratación que hizo la Entidad no se realizó conforme a lo previsto en la normatividad de contrataciones del Estado; por ello, por falta de diligencia y a fin de satisfacer urgentes necesidades, los funcionarios públicos, permitieron que prestaciones de bienes y/o servicios se ejecutaran de facto, es decir, sin haber celebrado el contrato con el proveedor bajo los parámetros y formalidades que la ley establece. La irregularidad observada, si bien resulta Inválida en el ámbito administrativo, si surte efectos a nivel civil, pues crea una obligación patrimonial de la Entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa; por ello, se ha venido denominando "reconocimiento de deuda" al pronunciamiento que hacen las entidades frente al pedido de una persona natural o jurídica, a fin de que se le cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada a favor de la Entidad, sin contar con contrato formal.

Que, Esta figura es distinta a la de reconocimiento de deuda regulada por el D.S. N° 017-84-PCM -Reglamento del Procedimiento para el reconocimiento y abono de créditos Internos y devengados a cargo del Estado ya que dicha norma es aplicable en los casos en que exista una obligación de pago formalmente reconocida a través de un contrato o una orden de compra y/o servicio, pero que no pudo ser cancelada durante el ejercicio fiscal correspondiente; por lo que, corresponde concluir con el pago en el ejercicio fiscal siguiente; en el presente caso la obligación de pago no nace de un contrato preexistente, sino del deber de no enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro. Estando a lo anotado, es evidente que el procedimiento de reconocimiento de obligaciones debe tener un sustento legal suficiente que lo respalde, por ello debe tenerse en consideración que dicho reconocimiento no cuenta con una norma expresa en la normatividad de contrataciones del Estado, ergo constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, con fondos cuya finalidad legalmente lo permita; se verifica que la Oficina de Planeamiento Estratégico ha emitido disponibilidad presupuestal, es posible determinar que los fondos que se pretende disponer para el pago de la deuda con la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

Téngase en consideración asimismo que la obligación puede ser reclamada por el proveedor en otra vía; sin embargo, en la fecha de las prestaciones no ha suscrito ningún contrato para satisfacer el requerimiento; asimismo, habiéndose brindado el abastecimiento de los bienes contratados satisfactoriamente a la Entidad, ya que el proveedor ha tenido un buen comportamiento con la Entidad. Debemos tener en consideración asimismo que la Entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un Contrato; estamos ante la figura del enriquecimiento sin causa que favorece a nuestra Entidad en detrimento de quien prestó el servicio, empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L, y, como ya se ha señalado, el enriquecimiento sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Esta figura jurídica es la respuesta del sistema jurídico a fin de restituir lo ganado por parte de quien aprovecho la situación.

Que, si bien, no contamos con normatividad administrativa respecto a reconocimiento de obligaciones, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha establecido criterios al respecto; destaca la Opinión N° 199-2018/DTN que determinó:

> *"De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativo de Contrataciones del Estado; siempre- claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
> *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*
> *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil."*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), establece la posibilidad de reconocer al proveedor una suma determinada a modo de indemnización, el monto será la restitución del valor del bien y/o servicio prestado, en el caso que una Entidad se haya beneficiado de las prestaciones ejecutadas por un proveedor, aunque no se cuente con un contrato válido para la normativa de contrataciones del Estado; para hacer dicho reconocimiento deben concurrir los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa que nuestro Código Civil establece en su artículo 1954: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", entonces los elementos o requisitos copulativos; cuya falta de cumplimiento haría inaplicable la figura jurídica son:

I. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor de fecha 30 de abril de 2024, mediante Carta N°0016-2024-CDCARFER, el Gerente de la empresa Comercializadora y Distribuidora CARFER E.I.R.L, el señor. Andry Ch. Cotrina Chuquimango, hace llegar compromisos pendientes de pago por parte del Hospital Regional Docente de Cajamarca a su representada, respecto al abastecimiento de productos lácteos: "Queso mozzarella (tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca", esto asciende a la suma de S/12,039.00 (doce mil treinta y nueve con 00/100 soles), correspondiente al abastecimiento a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, evidenciándose dentro del expediente que efectivamente existe una deuda por la prestación del servicio antes descrito. Dado que además existe la conformidad por parte del área usuaria, confirmada también por la Oficina de Logística mediante Informe N° 008-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG., de fecha 24 de julio de 2024, se corrobora que la Entidad tuvo una ventaja económica de S/ 12,039.00 (Doce Mil treinta y Nueve con 00/100 soles), lo que a la fecha no ha pagado, en detrimento o empobrecimiento de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L".

II. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad: debe mediar una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; en el caso que nos ocupa se observa que las prestaciones que causaron el empobrecimiento al proveedor, fueron recibidas por el Hospital Regional Docente de Cajamarca, entonces hay una relación de causalidad; es decir, se evidencia que el proveedor sufrió el detrimento de su patrimonio por prestaciones hechas a nuestra Entidad, sin que la última haya compensado económicamente las mismas; esto se corrobora con la conformidad por la prestación emitida por la Jefe del servicio de Nutrición y Dietética del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

III. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia del contrato): no existe contrato y/u orden de compra vigente en el que se fundamente el pago; por ello, en el periodo de los meses de enero, febrero y marzo del 2024 la Entidad no contaba con contrato alguno; ergo, puede hacer el pago a través de un reconocimiento de obligación (mal llamado reconocimiento de deuda).

IV. Que, las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Es evidente que, por la necesidad del servicio por parte de la Entidad, la empresa antes mencionada continuó con el abastecimiento de bienes antes descritos de buena fe, teniendo en consideración que a la fecha de prestación no existía Contrato vigente con su representada para el abastecimiento de productos lácteos: "Queso mozzarella (tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guardia diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca", la prestación de los bienes antes descrito fue ejecutada de facto, lo que no es responsabilidad del proveedor.

Que, con fecha 22 de agosto del 2024 se emite el Informe Legal N° 144-2024-GR.CAJ-HRDC/OAJ/A-GJRB, en el que concluye que las obligaciones asumidas por el Hospital Regional Docente de Cajamarca con la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L., por abastecimiento de productos lácteos: Queso mozzarella (tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guía diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca. por un total de S/ 12,039.00; ello según lo informado por la Oficina de Logística, mediante Informe Técnico N° 008-2024-GR.CAJ-DRS/HRC-LOG, del 24 de julio de 2024; cumplen con los requisitos para que se configure un enriquecimiento sin causa con el consecuente detrimento del patrimonio de la referida empresa a favor de la Entidad;

Que, en atención a lo anotado este despacho en una decisión de su exclusiva responsabilidad, se dispone que se reconozca las obligaciones asumidas de facto con la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L, para que se proceda a realizar el pago correspondiente.

Que, cumpliendo con la formalidad visan la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas , mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007-2010-GR-GAC-GR, que aprueba el Reglamento de Organización y unciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Directoral N° 07-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 10 de enero de 2023;

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 473 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA

Cajamarca, 04 SEP. 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, el **RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES** a favor de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CARFER E.I.R.L., por la prestación del abastecimiento de productos lácteos: Queso mozzarella (tipo suizo), queso mantecoso y quesillo de vaca para la atención de pacientes SIS y usuarios del comedor (personal de guía diurna y nocturna) del Hospital Regional Docente de Cajamarca, por un total de S/ 12,039.00 (Doce mil treinta y nueve con 00/100 Soles).

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Logística y Economía, adopten las acciones que consideren necesarias para la implementación inmediata del pago indicado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar, por las obligaciones impagas a la fecha.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA V°B° ASESORÍA JURÍDICA JEFATURA

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
Lic. Adm. Mario Miguel Novoa Pachamango
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
CLAD N° 07063

MMNP-J-OEA/MARG-J-O-AJ/GJRB-AL-O.AJ
Distribución:
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Logística.
- Oficina de Planeamiento Estratégico.
- Oficina de Económica.
- Secretaría Técnica.
- Archivo
- Folios (127)

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA V°B° PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
OFICINA DE LOGÍSTICA
FECHA: 09/09/24
REG.N°_____FOLIOS: 03
HORA: 10:55 FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DE CAJAMARCA
OFICINA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO
RECIBIDO
09 SEP. 2024
HORA 16:
FOLIOS
FIRMA

HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
SECRETARIA DE ASESORÍA JURÍDICA
RECIBIDO
FECHA 09 SEP 2024
Hora: 04:30
N° Folios: 02
Firma: